



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de las herederas **LILIA VIVIANA FORERO ÁLVARES** y **MARIA CAMILIA FORERO HERRERA** y la cónyuge superviviente **ALEXANDRA STELLA HERRERA** del ejecutado inicial y causante **JAVIER EDUARDO FORERO SANDOVAL** (q.e.p.d.) parte ejecutada, contra el auto de fecha 26 de agosto de 2021, a través del cual se accedió a la sucesión procesal y continuar el presente proceso contra las señoras **LILIA VIVIANA FORERO ALVAREZ** y **MARIA CAMILA FORERO HERRERA** en calidad de herederas determinadas y contra la señora **ALEXANDRA ESTELLA HERRERA** en calidad de cónyuge superviviente del señor **FORERO SANDOVAL**. A dicha labor se descende tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ ÁNGEL**, a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva para el recaudo del dinero acordado en acta de conciliación del 16 de julio de 2019, en contra de **JAVIER EDUARDO FORERO SANDOVAL**, y previa subsanación, se libró el mandamiento de pago contra esta última persona, por las cantidades pretendidas consistentes en 3 pagos, cada uno por 15 millones de pesos, mediante auto del 16 de septiembre de 2020.

Enterados por el extremo activo de la muerte del señor deudor ejecutado **JAVIER EDUARDO FORERO SANDOVAL**, se solicitó a la parte actora informara al despacho cómo procedería, por lo que pidió continuar el trámite del proceso contra las herederas determinadas **LILIA VIVIANA FORERO ÁLVARES** y **MARIA CAMILIA FORERO HERRERA** y la cónyuge superviviente **ALEXANDRA STELLA HERRERA** y los herederos indeterminados del ejecutado inicial y causante **JAVIER EDUARDO FORERO SANDOVAL** (q.e.p.d.), por virtud del Art. 68 del C.G.P., solicitud a la que accedió el despacho a través de la providencia recurrida emitida el 26 de agosto de 2021, ordenándose la notificación de los sucesores procesales de forma personal.

Enteradas las sucesoras procesales de la anterior decisión, por intermedio de apoderado, recurrieron la misma.

EL RECURSO

Señala en síntesis el recurrente como motivos de su inconformidad que, el recurso



de reposición contra el mandamiento de pago debe presentarse dentro de los 3 días siguientes a su notificación, encontrándose en término para ello, y que aquí se echa de menos las formalidades que deben reunir los títulos ejecutivos para que proceda el mandamiento de pago contra sus representadas pues, el título no proviene de las herederas y cónyuge supérstite demandadas, sino de otra persona, del señor **JAVIER EDUARDO FORERO SANDOVAL** (q.e.p.d.), a título personal, y además, se ordenó tenerlas como sucesoras procesales sin que se hubiera acreditado su intención de aceptar o no la herencia y la liquidación de la sociedad patrimonial, teniendo hasta 40 días para hacerlo so pena de entenderse que la han repudiado ante el silencio, de tal forma que no están legitimadas en la causa por pasiva para comparecer a este juicio.

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte actora el 21 de noviembre de 2022, el cual transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación, lo referente a la oportunidad de proponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto es a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, y para el caso en comento, el recurso fue radicado dentro del término pues, se hizo dentro de los 3 días siguientes a su notificación personal tanto del mandamiento de pago como del auto que ordenó la sucesión procesal contra las ahora recurrentes, trámite que se adelantó siguiendo lo dispuesto por el Art. 8 del entonces vigente Decreto 806 de 2020, y en consecuencia, acomete esta agencia judicial la labor de resolver la procedencia o no de las peticiones.

En el sub iudice, la parte demandante presenta un acta de conciliación suscrita entre él y el señor **JAVIER EDUARDO FORERO SANDOVAL**, con el objeto de que se le imprima el mérito ejecutivo necesario para librar orden de pago, y así se hizo mediante providencia del 16 de septiembre de 2020.

Estando en trámite de notificarse al deudor ejecutado, el despacho fue enterado por la parte actora que el mismo había fallecido el 15 de enero de 2021, aportando el respectivo certificado civil de defunción, por lo que se solicitó dar aplicación al Art. 68 del C.G.P. según el cual:

*“**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*



Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Por considerarse procedente, el despacho accedió a tal solicitud mediante la providencia recurrida, y ordenó vincular al proceso a las herederas determinadas **LILIA VIVIANA FORERO ÁLVARES** y **MARIA CAMILIA FORERO HERRERA** y la cónyuge supérstite **ALEXANDRA STELLA HERRERA** y los herederos indeterminados del ejecutado inicial y causante **JAVIER EDUARDO FORERO SANDOVAL** (q.e.p.d.), decisión que no comparten las recurrentes porque consideran que ellas nada tienen que ver con la celebración del acuerdo contenido en el acta de conciliación base de ejecución, el cual fue suscrito de manera personal por **JAVIER EDUARDO FORERO SANDOVAL** y no por ellas, por lo que no podía librarse mandamiento de pago en su contra. Además, ellas no han manifestado si aceptan o repudian la herencia, teniendo 40 días para hacerlo so pena de entender que la repudian.

Frente a lo expuesto por las recurrentes, baste con decir que, en el presente caso, no se ha librando mandamiento de pago en su contra, se las ha vinculado al proceso para que comparezcan en calidad de herederas determinadas y cónyuge supérstite del deudor ahora causante, y asuman la defensa de los intereses que aquel pudiera tener dentro del presente asunto, y por ello el artículo 70 del C.G.P. es claro en señalar que *“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”*, porque entran a ocupar el lugar en el pleito que tenía la parte a la que están sucediendo.

No sobra añadir que, en cualquier caso, la ley faculta al acreedor para iniciar directamente el proceso ejecutivo o verbal contra los herederos determinados, indeterminados y cónyuge supérstite del eventual demandado, en caso que este falte antes de iniciarse el proceso, sin que sea requisito para ello el acreditar, como lo exige la parte recurrente, que se haya aceptado o no la herencia, ello se puede lograr dentro del trámite del asunto.

Nótese cómo el Art. 87 del C.G.P. establece que:



“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad”. (Subraya el Despacho).

De la lectura de esta norma resulta claro que, es posible incluso iniciar un proceso ejecutivo contra personas que no intervinieron en la aceptación de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que provenga de ellos y constituya plena prueba en su contra, porque se las vincula como herederas del obligado principal, y no se tiene que acreditar cosa distinta a su calidad de heredero, si se le trae como heredero determinado, y dentro del trámite procesal, acreditar si acepta o no la herencia en el término para proponer excepciones.

Así las cosas, no está llamado a prosperar el recurso formulado, porque el proceso ejecutivo iniciado contra el deudor principal, ante su fallecimiento, puede continuar contra sus herederos determinados e indeterminados y cónyuge supérstite, así lo autoriza la norma, y no se requiere cumplir más requisitos que acreditar la calidad de herederos determinados, a través del registro civil de nacimiento, o la condición de cónyuge con el registro civil de matrimonio, y en caso de desconocerse su existencia, vinculándolos como herederos indeterminados, y una vez se encuentren notificados, asumirán la defensa que consideren pertinente, itérese, ocupando el lugar de la parte



que suceden.

De otro lado, estando notificados los herederos determinados y la cónyuge supérstite, procédase con el emplazamiento de los herederos indeterminados del ejecutado causante **JAVIER EDUARDO FORERO SANDOVAL** (q.e.p.d.), a la luz del artículo 293 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse según lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, es decir, por secretaria se hará el trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 26 de agosto de 2021, por las razones anotadas en las consideraciones en precedencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados del ejecutado causante **JAVIER EDUARDO FORERO SANDOVAL** (q.e.p.d.), a la luz del artículo 293 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse según lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, es decir, por secretaria se hará el trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

NRD//

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0020ebdaf8fddaa8026713313f14d490174417f1beb83693722fc85beeb6a0**

Documento generado en 21/02/2023 10:31:09 AM

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 31 del 22 de FEBRERO de 2023 a las 8:00 a.m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>